



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 21 de septiembre de 2023

Ejecutivo No. 2021 – 00647

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que presentó la demandada Indira Rosalba Viana Gómez contra el numeral 3.5. del auto del 10 de abril de 2023, por medio del cual se negó el dictamen pericial solicitado por inútil.

ANTECEDENTES

1. En el auto recurrido se dispuso negar el dictamen pericial solicitado por inutilidad, en virtud de que la tacha planteada no se sustenta en la refutación del título en sí mismo, sino de los hechos de la demanda, para lo cual sirven los restantes elementos demostrativos decretados.

2. Contra la anterior decisión, la convocada Indira Rosalba Viana Gómez replicó que tachó de falso el pagaré base de la ejecución para desestimar que firmó y aceptó el título valor aquí cobrado; por tanto, no es cierto que la prueba sea inútil y no cuenta con más material probatorio para demostrar que no suscribió ni aceptó el título valor; por lo cual solicitó se reponga el auto atacado y en su lugar se dé trámite a la tacha de falsedad (sic).

CONSIDERACIONES

Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a

mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En primer lugar, a pesar que la demandada solicitó a través de los recursos objeto de estudio, se dé trámite a la tacha de falsedad, es de precisar que en realidad lo solicitado por ella, es se le decrete el dictamen pericial pedido con la contestación de la demanda por medio del cual pretende demostrar la mencionada tacha.

Con el fin de resolver la inconformidad de la demandada, es oportuno señalar que si bien el artículo 29 de la Constitución Nacional, menciona que toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra” en las oportunidades procesales correspondientes (art. 173 C.G.P.), también lo es que tal facultad no es absoluta, pues como director del proceso, el juez debe rechazar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles tal como lo establece artículo 168 de la Legislación Procesal Civil.

Bajo lo anterior, ha de tenerse en cuenta que según lo manifestado por la reposicionista, con la prueba negada pretende demostrar que ella no firmó ni suscribió el pagare 05700455000144178 a favor del Banco Davivienda y ahora base de la acción; pues bien, de la revisión del acápite de la tacha de falsedad se advierte que la demandada está atacando el título valor al señalar que no lo firmó ni lo aceptó; por tanto, no había lugar a negar el dictamen pericial solicitado, en efecto, es una prueba idónea para determinar que su firma no es la que está allí impuesta.

A pesar que por disposición legal dicha prueba debe ser aportada por la parte interesada de acuerdo a lo previsto en el canon 227 del Código General del Proceso, lo cual daría lugar a no decretarse el dictamen pericial, pues no se presentó dentro de la oportunidad prescrita en la norma, empero, en aras de ser garantista esta funcionaria, se le otorgara un término de quince (15) días a la parte ejecutada para que presente el dictamen pericial realizado por un perito especialista en el tema, al que le corresponderá acreditar los presupuestos previstos en el artículo 226 de la ley procesal civil, término que empezará a contar una vez sean aportados los documentos por el Banco Davivienda, para ello, la ejecutada deberá ponerse en contacto con la parte demandante, para que en el día y en la hora que disponga el perito puedan

realizar en presencia de los intervinientes de la litis el cotejo al que haya lugar sobre la documentación requerida, poniendo en conocimiento del juzgado tal actuación.

Así las cosas, habrá de revocarse la decisión objeto de inconformidad y en su lugar se ordenará la presentación del dictamen pericial. Por sustracción de materia, no se resolverá sobre la apelación presentada como subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral 3.5. del auto de fecha del 10 de abril de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el dictamen pericial solicitado por la demandada Indira Rosalba Viana Gómez, para lo cual se concederá el término de quince (15) días a la convocada para que proceda aportar la experticia efectuada por un perito especialista en el tema (grafólogo), el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P.

TERCERO: **EXHORTAR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este Despacho, el título valor objeto de ejecución y demás documentos solicitados por la demandada en la tacha de falsedad, para que puedan realizarse los cotejos correspondientes por parte del grafólogo en el día, hora, lugar y fecha que disponga el profesional, conforme las gestiones para que se efectúe la prueba por la parte interesada, para ello podrán estar presentes los abogados de las partes o quienes estos autoricen, de tal acto procesal se deberá rendir informe a este claustro judicial.

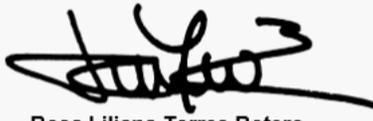
CUARTO: Por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 65 de 22 de septiembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria